

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pta.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 194 de 13 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.844.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

TÉRMINO DE LA UNIÓN

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 288, de 6 de Junio anterior, para expropiación en término de La Unión, de las fincas rústicas que han de ser ocupadas con las obras complementarias y de mejora del puerto de Portmán, he acordado con fecha 13 de Julio actual:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación y valoración de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios que tengan las fincas amillaradas á su nombre, para que en el término de ocho días comparezcan en la Alcaldía de La Unión, á fin de hacer la designación legal del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no reuniese las condiciones legales, se conformarán

los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en La Unión ó su término, representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombraren, será válida toda notificación que se dirija al Sr. Regidor Sindico del Ayuntamiento de La Unión.

Murcia 14 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados Maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de es-

tas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de transcendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA

de las

ESCUELAS NORMALES

y de la

INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De las Escuelas Normales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
- 8.º Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª; 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y

nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas con-

temporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crea conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguientes:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del gra-

do Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresarán siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al art. 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros, Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en la mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otro, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.º Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.º El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará

trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablon de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que

una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

SECCION SEGUNDA

De la inspección provincial.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carretera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temás, que formarán el Tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita

en el término de tres horas, en comunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores en la que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.º Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.º En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, ídem id.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; más por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.º Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan

tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.º Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—*María Cristina.*—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix

(«Gaceta» núm. 189 de 8 Julio.)

Sexta sección.

Número 2.740.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el trimestre próximo pasado, que se inserta en cumplimiento á lo prevenido por la ley Municipal en su artículo 109.

Mes de Abril.

Sesión supletoria del día 3.

Lectura y aprobación del acta de la anterior.

Se da cuenta y lectura de *Boletines* y comunicaciones recibidas de la Superioridad, acordándose su cumplimiento.

Se acuerda también: Rebajar la cuota impuesta á José Sáez, por consumos y cereales.

Se declara pobre á los efectos de asistencia médico-farmacéutica gratuita al vecino José Pardo.

Ampliar el contrato que la Corporación tiene celebrado con Joaquín Antolíno, de los servicios de matadero y plaza de abastos.

Que se notifique al recaudador de impuestos municipales, quede sin efecto el aumento de cupo, participado por la Delegación.

Autorizar al Agente Sr. Soler para que retire de la Caja de Instrucción pública, el sobrante que hay del semestre de 1899 á 900.

Atender con asistencia de Médico, farmacia y alimentación gratis al enfermo Mariano Ros.

Aprobar la cuenta presentada por el Agente Sr. Narbona.

Aprobar la distribución de fondos del mes anterior.

Que el Presidente de la Corporación acompañado de los Concejales que tengan gusto en asistir, pase á la capital representando al Ayuntamiento en el acto de la apertura de la Exposición.

Que el Secretario pase á la capital y presente al Sr. Delegado de Hacienda á los efectos de la ley del Timbre los libros de este Ayuntamiento que enumera el art. 70 del reglamento de dicha ley, pagándose los gastos de una y otra comisión con cargo al capítulo correspondiente.

Supletoria del día 10.

Lectura y aprobación del acta anterior.

Se acuerda dar cumplimiento á cuantas comunicaciones se han recibido de la Superioridad, después de la última sesión.

Fué aprobado el extracto de

acuerdos del trimestre anterior, acordándose también se remita al Sr. Gobernador, para que ordene sea inserto.

Considerar pobre al vecino Julián Sánchez y facilitarle durante su enfermedad, con cargo al capítulo 5.º cuanto necesite para su asistencia y curación.

Aprobar el pliego de condiciones que la comisión presenta para el arriendo del impuesto de consumos y que el Concejal D. Isidoro Zapata concurre al acto de la celebración de la subasta con el Sr. Alcalde.

Que se adquieran los libros que hagan falta con arreglo á la nueva ley del Timbre pagándose libros y reintegro de la cantidad consignada para material, pase su autorización por el Sr. Delegado.

Supletoria del día 17.

Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de *Boletines* y comunicaciones recibidas después de aquella.

Se acuerda su cumplimiento.

Fué aprobada la conducta que el Sr. Presidente del Ayuntamiento ha seguido con la Autoridad eclesiástica, con motivo de la negativa del Sr. Cura á dar cera á los invitados á las procesiones de Jueves y Viernes Santo.

Que se adquiera y pague del capítulo de imprevistos un juego de pesas y una balanza para repesar los artículos expendidos al público.

Autorizar á D. Prudencio Soler para que cobre el premio de formación de padrones de cédulas personales de 1899 á 900.

Se aprueban varias cuentas y su pago, con cargo á los capítulos y artículos correspondientes.

Aprobar el traspaso de fincas urbanas solicitado por D. Guillermo Vinadel, Marqués de Torre-Octavio, por sus hermanos D. Rafael y D. Javier, D. José Cánovas y Don Joaquín Fernández, y que se remitan al Sr. Delegado esos expedientes á los efectos consiguientes.

Felicitar al Excmo. Sr. D. Antonio García Alix, á una de las de este pueblo, solicitando conceda una biblioteca popular.

Por último, se acuerda fijar al público por quince días el presupuesto extraordinario formado para concluir de arreglar los caminos vecinales, importante 3.915 pesetas.

Supletaria del día 22.

Se lee y aprueba el acta de la anterior y acuerda dar cumplimiento á comunicaciones recibidas después de la sesión anterior y á lo que aparece inserto en los *Boletines* recibidos después de la celebración de aquella.

Se levanta la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Supletoria del día 29.

Fué leída y aprobada el acta de la que antecede, acordándose cumplimentar las disposiciones emanadas de la Superioridad, después de aquella.

Se acuerda también la formación del pliego de condiciones que ha de regir en la provisión de la vacante de farmacéutico municipal.

Mes de Mayo.

Sesión supletoria del día 6.

Se aprueba el acta de la sesión antecedente, y se acuerda:

Cumplimentar cuanto las Autoridades se han servido disponer después de la sesión anterior.

Aprobar los pliegos de condiciones porque ha de regirse el contratista del matadero, alumbrado y plaza de abastos, y el que ha de

unirse al expediente de provisión de la plaza de farmacéutico municipal.

Aprobar también varias cuentas, la distribución de fondos del mes de Mayo y el traspaso de fincas urbanas de D. Antonio Alarcón y otros.

Que una Comisión compuesta por el Sr. Alcalde y persona que éste designe, pase á Madrid á gestionar el cobro de lo que la Hacienda adeuda á este Municipio procedente de la venta de sus propios, y que presentada la oportuna cuenta se examine y acuerde lo que proceda.

Supletoria del día 13.

No habiendo asuntos de que tratar se dió por terminada después de leer y aprobar el acta de la anterior y acordar el cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, después de celebrar aquella.

Supletoria del día 20.

Fué aprobada el acta de la del día 13.

Dióse lectura á *Boletines* y «Gacetas» posteriores á ese día y á todas las comunicaciones recibidas desde esa fecha acordándose dar puntual cumplimiento á todo lo dispuesto referente á esta villa.

Se acuerda que se ponga la placa que da nombre á la plaza de García Alix, y que se coloque pagándose el importe de aquella y el gasto de ponerla.

Supletoria del día 27.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior y enterada la Corporación de cuanto ha ordenado la Superioridad después de la sesión última acuerda darle cumplimiento.

Además se acordó reclamar de la liquidación remitida por la Intervención de Hacienda relativa á los débitos que la hace este Ayuntamiento por no resultar conforme con la practicada en estas oficinas importante esta 87.888'97 pesetas y aquella 102.902'25, apareciendo por tanto una diferencia de 15.013'28 á favor del Ayuntamiento.

Se acuerda igualmente en unión de la Junta pericial, terminada que fué la sesión y constituido de nuevo el Ayuntamiento y señores que forman ésta; aprobar los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana formados para los años 1901, 1902 y 1903, y que se expongan al público.

Mes de Junio.

Sesión supletoria del día 3.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acuerda dar cumplimiento á todas las órdenes emanadas de la Superioridad después de la última sesión.

Notificar al rematante del arriendo del impuesto de consumos que ha sido aprobada la subasta y requerir á que otorgue la escritura correspondiente previa imposición de la fianza definitiva.

Aprobar la distribución de fondos de este mes de Junio y nombrar como testigos que han de deponer en el expediente de excepción sobrevenida después de su ingreso en caja al soldado Jerónimo Tarraga Albaladejo, á los padres de mozos de aquél reemplazo Anastasio Campillo Cuenca y Joaquín Garrigós López.

Supletoria del día 10.

Leída y aprobada el acta de la anterior fueron tomados los siguientes acuerdos:

Cumplimentar cuanto se han servido disponer las autoridades superiores en «Gacetas», *Boletines* y comunicaciones.

Aprobar el expediente del mozo Jerónimo Tarraga de acuerdo con el dictamen del Síndico y que se remita al Juez encargado de la instrucción de dicho expediente.

Informar al Sr. Administrador sobre expediente de fincas urbanas propias de María Sáez Sánchez.

Supletoria del día 17.

Aprobada el acta de la anterior y previa lectura de la misma, se acuerda:

Darse por enterados de cuanto ha dispuesto la Superioridad después de la última sesión.

Considerar justificada la pretensión de José Jiménez Pardo de que se inscriba á su nombre en el Registro fiscal de fincas urbanas la casa que ha adquirido en la calle de Cartagena de este pueblo, informando en ese sentido dicho expediente y remitirlo al Sr. Delegado.

Que se den las gracias á D. Luis Zapata Martínez por su donativo de árboles para la alameda del camino carretera que conduce desde este pueblo al mar; y que se den asimismo las gracias con remisión de las cartas de pago correspondientes á todos los que han contribuido con donativos en metálico, á sufragar los gastos del arreglo de dicho camino, cuyos nombres y cantidades son como siguen:

	Pesetas.
D. Miguel Zapata Sáez.	500
» José Cremades Soler.	250
Excmo. Sr. D. Justo Aznar.	250
Excmo. Sr. Marqués de Benabite.	125
D. Juan López Parra.	125
Excmo. Sr. Antonio García Alix.	100
D. Juan de la Cierva Peñafiel.	100
» José Ledesma.	100
» Angel Guirao.	100
» José Wandosell.	100
D.ª Carolina Trives.	75
» Josefa Molero.	75
Sr. Marqués de Peñacerrada.	50
D. Laureano Albaladejo.	50
» Gregorio Conesa Vera.	50
» Francisco Ayuso y hermano.	50
Sres. Marqués de Torre Octavio y hermanos.	30
D. Jesualdo Alcázar.	30
» Emeterio Baliester.	25
» Rafael Hernández Ariza.	25
D.ª Isabel Peralta.	25
D. Luis Pérez Trigueros.	25
D.ª Balbina Saavedra.	25
» Paz Teruel.	25
D. José Cánovas.	25
» Plácido López.	25
» Luis Ponzoa.	25
» Miguel Calderón.	25
» Antonio M.ª López Villa.	25
» Mateo Séiquer.	25
» Anselmo Sandova.	25
» Mariano Gil de Avalles.	10

Supletoria del día 24.

Después de aprobada el acta de la anterior, se acuerda:

1.º Cumplimentar cuanto se han servido disponer las Autoridades Superiores en «Gacetas», *Boletines* y comunicaciones.

2.º Informar al Sr. Delegado de Hacienda es procedente acceder al alta de finca urbana que solicita José María Jiménez Martínez.

3.º Autorizar á D. Francisco Narbona para que retire de la Administración las hojas matrices para extender los recibos de la contribución de inmueble y subsidio del segundo semestre del corriente año.

4.º Que se abone la cuenta presentada por el Sr. Alcalde de los gastos hechos en su viaje á la capital de la Nación á gestionar los asuntos que en aquellos centros oficiales tiene pendientes este Municipio.

5.º Solicitar del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que por el personal técnico se estudien las causas que originan la falta de producción del olivo en esta comarca desde hace 27 años hasta hoy.

6.º Se autoriza el establecimiento de fieltos conforme á lo solicitado por el arrendatario del impuesto y designar al Concejal D. José Antolinos para que forme parte de la Comisión que ha de practicar los aforos en unión de D. Severiano Zapata Sáez, Alcalde D. José Valcárcel Pérez como mayor contribuyente, y D. Joaquín Pascual Balibrea, Secretario; y por último, que si llegado el 1.º de Julio faltase al arrendatario del impuesto de consumos la formalización de alguno de los requisitos que exige el pliego de condiciones para posesionar en su cargo al adjudicatario, se dé esta posesión en la forma que establece el art. 288 del reglamento de consumos.

Y por último, se acuerda informar al Sr. Delegado de Hacienda en la instancia de D. Obdulio Siboni que procede acceder á lo que solicita, al pretender se consideren como locales independientes de la casa que tiene inscrita en el Registro fiscal, las que aparecen contiguas á la misma.

Supletoria del día 1.º de Julio.

Presentado el extracto que antecede es aprobado por la Corporación, que acuerda su inserción en el *Boletín oficial*, certificado:—El Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Zapata.

Número 2.841.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Antonio Martínez Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha al 15 del actual, el padrón de cédulas personales formado para el año económico 1899 á 1900 y que ha de servir de base para las correspondientes al segundo semestre del año actual, con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren en este día los contribuyentes, á fin de que puedan introducirse en el mismo las modificaciones que procedan.

Pliego 1.º de Julio de 1900.—Antonio Martínez.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.